

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 521

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la visión del Poder Ejecutivo del Estado plasmada en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2007, respecto del Deporte y la Recreación, es que en Yucatán, se fomenta, en instalaciones adecuadas, la práctica del deporte y la cultura física como factores fundamentales para la integración social, mientras que los deportistas yucatecos destacan en los ámbitos nacional e internacional y cuentan con el apoyo necesario que les permite alcanzar niveles de excelencia.

SEGUNDO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, en su Pilar IV “Inversión en Capital Humano”, Apartado IV.6 “Deporte y Recreación”, establece como objetivo, para alcanzar la visión fijada, intensificar la actividad deportiva de la sociedad, formar deportistas de alto rendimiento y elevar la calidad de vida de la sociedad, y entre las estrategias y líneas de acción; mejorar la infraestructura deportiva; prevenir las adicciones y promover la salud de todos los sectores de la población a través de la práctica deportiva; incrementar la participación de los alumnos de todos los niveles educativos del Estado en competencias deportivas organizadas; mejorar el desempeño de los deportistas yucatecos en eventos deportivos de carácter nacional e internacional; y consolidar y fortalecer el Centro de Medicina y Ciencias Aplicadas al Deporte.

TERCERO. Que el día 2 de diciembre del año 2011, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 459 por el que se expidió la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, misma que entró en vigor el día siguiente al de su publicación según lo dispuesto en su Artículo Primero Transitorio.

CUARTO. Que el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, establece que el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, deberán expedir la reglamentación a que se refiere la Ley.

QUINTO. Que entre las prioridades del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, se encuentra impulsar la actualización y modernización del orden jurídico estatal, con disposiciones que por una parte, tiendan a fortalecer el desarrollo integral del Estado y, por otra, permitan atender de manera oportuna y adecuada los problemas sociales que afectan a los habitantes de la Entidad, con objeto de mejorar su calidad de vida.

SEXTO. Que en consecuencia el Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Yucatán, en ejercicio de las facultades reglamentarias que le conceden los artículos 55 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 fracción VIII del Código de la Administración Pública de Yucatán, procedió a elaborar el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, para la debida aplicación y exacta observancia de la Ley.

Por lo expuesto y fundado, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas para el debido cumplimiento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamientos:** los Ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado de Yucatán;
- II. Asociaciones Deportivas:** las organizaciones de carácter estatal que agrupan Ligas o Clubes Deportivos, con un programa, un calendario, una organización autónoma y con capacidad para convocar a competencias y eventos oficiales, obteniendo de ellos la representación del Estado de Yucatán en campeonatos nacionales, bajo el control y supervisión que el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán establezca;
- III. Clubes Deportivos:** los organismos constituidos con el fin de promover uno o más deportes, pudiendo integrarse a la Asociación Estatal que corresponda a cada deporte que se practique en sus instalaciones. Esta afiliación puede ser en forma directa o a través de una liga deportiva;
- IV. Comisión de Arbitraje:** la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte del Estado de Yucatán;
- V. Consejo:** el Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte;
- VI. Consejos Municipales:** los Consejos Municipales de Cultura Física y Deporte;
- VII. Cultura Física:** el conjunto de valores, conocimientos, hábitos, técnicas y usos corporales del individuo, que son transmitidos mediante los procesos de asociación deportiva;

- VIII. Deporte:** toda actividad caracterizada por tener un conjunto de reglas y costumbres, asociadas a la competitividad con uno mismo o con los demás;
- IX. Deporte Asociado:** la actividad competitiva que realiza un sector de la comunidad debidamente organizado, cuya estructura puede ser de dos maneras:
- a) Organizaciones afiliadas a una Asociación Estatal o Federal del deporte o, bien en ambas, y
 - b) Grupo de ciudadanos que se reúnen con motivo deportivo sin encontrarse afiliado a una Asociación Estatal del Deporte.
- X. Deporte de Alto Riesgo:** aquella actividad de recreación o competición que puede implicar un mayor peligro para la integridad física de la persona que lo practica, y que por ello requiere una serie de conocimientos, protecciones y equipo especializado, que permitan desarrollar la actividad con seguridad;
- XI. Deporte de Alto Rendimiento y Selectivo:** la práctica sistemática de especialidades deportivas, que requieren altas exigencias de capacitación y entrenamiento para los deportistas, cuyo desarrollo, capacitación y supervisión estará a cargo del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán;
- XII. Deporte Ecuestre:** aquel que se practica montado a caballo y que incluye la charrería que se entiende como el deporte del charro y el caballo realizando suertes;
- XIII. Deporte Estudiantil:** las actividades competitivas que se organizan en el sector educativo como complemento a la educación física;
- XIV. Deporte Popular:** el conjunto de actividades físicas que practican los grandes núcleos de población, normada convencionalmente y sin que se requiera para su práctica equipos o instalaciones especializados, cuyo objeto es el aprendizaje, mantenimiento de la salud y el de esparcimiento, para favorecer el desarrollo integral de la comunidad;
- XV. Deporte para personas de la tercera edad:** la práctica metódica de ejercicios que realizan las personas de este sector de la población;
- XVI. Deporte para personas con discapacidad:** la práctica del deporte adaptado a personas con cualquier restricción o impedimento de funcionamiento de una actividad corporal ocasionado por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal del ser humano;
- XVII. Dopaje en el Deporte:** la utilización, voluntaria o involuntaria por parte de los deportistas y la administración por terceros, de las clases o grupos farmacológicos de agentes o métodos prohibidos por las organizaciones deportivas nacionales e internacionales y que figuren en

las listas que para el efecto publique la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje;

- XVIII. IDEY:** el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán;
- XIX. Ley:** la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán;
- XX. Ligas Deportivas:** las organizaciones que en cada especialidad cuenten con la afiliación de clubes y equipos con el objeto de realizar competencia en forma sistemática y permanente;
- XXI. Organizaciones deportivas:** los Clubes Deportivos, las Ligas Deportivas y las Asociaciones Deportivas;
- XXII. Programa Especial:** el Programa Especial de Cultura Física y Deporte;
- XXIII. Reglamento:** el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán;
- XXIV. Registro Estatal:** el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XXV. Sistema Estatal:** el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y
- XXVI. Sistema Nacional:** el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 3. La aplicación de este Reglamento corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, integrantes del Sistema Estatal y a los Ayuntamientos, en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 4. Corresponde a la Administración Pública Estatal y a los Ayuntamientos, en sus correspondientes ámbitos de competencia, implementar acciones encaminadas a lograr el objeto y efectividad de la Ley y este Reglamento, conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Para cumplir los objetivos y acciones del Sistema Estatal, las autoridades integrantes del mismo se coordinarán entre sí y con las autoridades de la Federación, mediante la suscripción de convenios generales o específicos o con base en los acuerdos y resoluciones del Sistema Estatal y de las demás instancias de coordinación previstas en la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 6. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través del IDEY, podrá celebrar convenios de coordinación con los Ayuntamientos, para impulsar la participación e integración de éstos al Sistema Estatal.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO I De la integración del Sistema Estatal

Artículo 7. El Sistema Estatal, en términos del artículo 9 de la Ley, tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de instrumentos, políticas y acciones tendientes a garantizar el derecho a la cultura física y el deporte.

Artículo 8. El Sistema Estatal, en términos del artículo 10 de la Ley, estará integrado por:

- I. El Consejo;
- II. Los Consejos Municipales;
- III. El IDEY;
- IV. Las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales, y
- V. Los consejos estatales del deporte estudiantil.

CAPÍTULO I bis Del Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 8 bis. El Consejo, en términos del artículo 12 de la Ley, es la instancia superior del Sistema Estatal y tiene por objeto propiciar la efectiva coordinación entre instituciones de los sectores público, privado y social, para el adecuado ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte en Yucatán.

Artículo 8 ter. El Consejo estará integrado por:

- I. El Director General del IDEY, quien será el presidente;
- II. El Secretario de Administración y Finanzas;
- III. El Secretario de Salud;
- IV. El Secretario de Educación;
- V. El Secretario de Obras Públicas;
- VI. El Secretario de la Juventud;
- VII. Los Presidentes Municipales de las cabeceras de cada una de las regiones en las que se distribuye el Estado, de conformidad a lo previsto en el Reglamento de la Ley

de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, y

VIII. Tres representantes de las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el Presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Cuando el Gobernador asista a alguna sesión del Consejo, asumirá el cargo de Presidente y el Director General del IDEY fungirá como Secretario Técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones dispuestas en la Ley y en este Reglamento.

El Poder Ejecutivo, por conducto del IDEY, designará, previa convocatoria, a los representantes de las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales a que se refiere la fracción VIII de este artículo, quienes conformarán el Consejo por un periodo de un año, con opción a ser ratificados por un periodo más, y podrán ser removidos por falta injustificada a dos sesiones consecutivas.

Artículo 9. Los cargos de los integrantes del Consejo serán de carácter honorario, por lo que sus miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 10. Los integrantes del Consejo nombrarán, por escrito dirigido al Secretario Técnico, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen este Reglamento, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. Se deroga.

CAPÍTULO II

De las atribuciones del Consejo

Artículo 12. El Consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá, además de las previstas en el artículo 13 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de políticas, estrategias, programas y acciones que en materia de Cultura Física y Deporte se desarrollen en el estado;
- II. Evaluar la práctica de la Cultura Física y el Deporte en el estado, y efectuar las propuestas y recomendaciones que considere para su desarrollo y enseñanza;
- III. Establecer las políticas, estrategias, acciones o instrumentos para el cumplimiento de los objetivos del Programa Especial;
- IV. Revisar anualmente el Programa Especial y demás instrumentos programáticos en materia de Cultura Física y Deporte, y evaluar el cumplimiento de sus objetivos;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos, políticas, lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Sistema Nacional;

- VI. Determinar medidas para vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional y los sistemas de otros estados y municipios del país;
- VII. Determinar los requerimientos en materia de Cultura Física y Deporte del estado, y realizar propuestas que permitan su atención por parte de las autoridades competentes;
- VIII. Propiciar la formación integral del individuo a través del Deporte;
- IX. Proponer estrategias para fomentar la Cultura Física y el Deporte entre personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás personas en situación de vulnerabilidad;
- X. Formular programas destinados a promover y apoyar la formación, capacitación, profesionalización y actualización constante del personal técnico relacionado con la Cultura Física y el Deporte, en sus diferentes disciplinas;
- XI. Acordar el otorgamiento de los beneficios previstos en el Artículo 42 de la Ley;
- XII. Impulsar la creación y el fomento de patronatos, fundaciones y demás organismos filantrópicos en la sociedad civil, con el propósito de que coadyuven en el desarrollo de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, y
- XIII. Las demás que establezcan la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 13. Se deroga.

Artículo 14. Se deroga.

CAPÍTULO III **Se deroga**

Artículo 15. Se deroga.

Artículo 16. Se deroga.

Artículo 17. Se deroga.

Artículo 18. Se deroga.

Artículo 19. Se deroga.

TÍTULO TERCERO **PROGRAMA ESPECIAL DE CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE**

Artículo 20. El Programa Especial es el instrumento rector de la política deportiva en el Estado de Yucatán y tiene por objeto establecer los mecanismos, estrategias, lineamientos, y acciones orientadas al desarrollo y capacitación de la Cultura Física y el Deporte en la Entidad.

Artículo 21. En la elaboración del Programa Especial deberán participar los integrantes del Sistema Estatal. Dicha elaboración será supervisada por el IDEY.

Artículo 22. Una vez integrado el Proyecto del Programa Especial, será presentado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para su revisión y aprobación. Una vez aprobado el Programa Especial, deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 23. El Programa Especial deberá contener, por lo menos, los elementos previstos en el artículo 37 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Artículo 24. La ejecución de las acciones del Programa Especial estará a cargo de las autoridades señaladas en el propio Programa y se sujetará a la disponibilidad presupuestaria anual, así como a las disposiciones y lineamientos que dicten los órganos competentes.

Artículo 25. Se deroga.

TÍTULO CUARTO REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. El Registro Estatal estará a cargo del IDEY, quien establecerá los mecanismos y procedimientos más adecuados para operar y mantener actualizado dicho Registro.

Artículo 27. El Registro Estatal se integrará, al menos, con los siguientes rubros:

- I. Deportistas;
- II. Jueces;
- III. Árbitros;
- IV. Técnicos;
- V. Instructores;
- VI. Entrenadores;
- VII. Guías e instructores de alto riesgo;
- VIII. Organizaciones deportivas;

- IX. Censo e inventario de las instalaciones deportivas en la Entidad, y
- X. Los demás que para el cumplimiento de los objetivos en materia de Cultura Física y Deporte determine el IDEY.

Artículo 28. De conformidad con el Artículo 27 de la Ley, la inscripción en el Registro Estatal podrá ser individual o colectiva. La inscripción en el Registro Estatal será un requisito indispensable para gozar de los estímulos y apoyos que otorgará el IDEY a través de las acciones del Sistema Estatal.

Las personas físicas o morales que con fines lucrativos se dediquen a la explotación de actividades deportivas en cualquiera de sus modalidades o expresiones, quedarán exceptuadas de recibir los estímulos y apoyos a que se refiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 29. Los deportistas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, así como guías e instructores de deportes de alto riesgo, para incorporarse al Registro Estatal, deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Acta de Nacimiento;
- II. Identificación Oficial;
- III. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- IV. Fotografías tamaño infantil, en el número que determine el IDEY, y
- V. Los demás que para cada caso, determine el IDEY.

Artículo 30. Las organizaciones deportivas que soliciten su inscripción en el Registro Estatal, deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Acta constitutiva protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán;
- II. Estatutos del organismo donde se señalen los fines relacionados con la Ley y este Reglamento;
- III. Programa de trabajo;
- IV. Reglamentos técnicos, deportivos y demás normas que aplique la persona jurídica colectiva en la práctica organizada de su actividad;
- V. Listado de clasificación deportiva de sus afiliados, y
- VI. Los demás que para cada caso, determine el IDEY.

Artículo 31. Previo a la inscripción de los deportistas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, guías e instructores de deportes de alto riesgo, así como de las organizaciones deportivas, en el Registro Estatal, se deberá comprobar

de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos contenidos en los procedimientos respectivos.

Artículo 32. La credencial que otorgue el IDEY para acreditar la inscripción respectiva en el Registro Estatal tendrá una vigencia de un año y deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre de la persona física o moral;
- II. Domicilio;
- III. Especialidad deportiva, y
- IV. La información adicional que sea necesaria y que determine el IDEY, para cada caso.

Artículo 33. El IDEY podrá cancelar la inscripción autorizada en el Registro Estatal, antes de la fecha del vencimiento de la acreditación, si el desempeño del registrado no se apeg a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables del deporte respectivo.

Artículo 34. El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del IDEY, suscribirá los convenios respectivos con los Ayuntamientos, a efecto de que proporcionen, en forma actualizada y permanente, la información necesaria para integrar el Registro Estatal, y compartir la información que obre en las bases de datos de las dependencias municipales del Deporte.

TÍTULO QUINTO USO, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. De conformidad con el Artículo 44 de la Ley, el uso de instalaciones deportivas será preferentemente para eventos deportivos programados, que deberán respetarse en todo momento.

Cuando el uso de instalaciones deportivas genere ingresos, deberá destinarse como mínimo un diez por ciento de los mismos para mantener, mejorar e incrementar dichas instalaciones.

Artículo 36. La construcción, conservación, mantenimiento y uso de las instalaciones deportivas deberá sujetarse en todo caso a las disposiciones específicas previstas en la Ley, así como en los ordenamientos legales, planes, programas y demás disposiciones administrativas aplicables, en materia deportiva y de desarrollo urbano.

TÍTULO SEXTO COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Del objeto y atribuciones de la Comisión de Arbitraje

Artículo 37. La Comisión de Arbitraje funcionará en forma independiente a las autoridades deportivas y será el organismo encargado de conocer y resolver las inconformidades que interpongan los integrantes del Sistema Estatal o las personas inscritas en el Registro Estatal contra las resoluciones emitidas por las autoridades correspondientes, en la forma y términos establecidos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como fungir como panel de arbitraje y coadyuvar, a través de la mediación y la conciliación, en la solución de las controversias que se susciten o puedan suscitarse, en el ámbito jurídico del deporte estatal, entre autoridades, organismos, directivos, deportistas, entrenadores y demás personal relacionado.

Artículo 37 bis. La Comisión de Arbitraje, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones previstas en el artículo 48 bis de la Ley.

Artículo 38. Las decisiones y sanciones que apliquen las autoridades y organismos deportivos que rebasen el régimen deportivo a que se refiere la Ley y este Reglamento se registrarán por lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO II

De la integración de la Comisión de Arbitraje

Artículo 39. La Comisión de Arbitraje estará integrada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley, por un presidente y cuatro miembros, designados por el Titular del Poder Ejecutivo, quienes deberán contar con título de licenciado en derecho, amplio conocimiento del ámbito deportivo y reconocido prestigio y calidad moral.

Ninguno de los integrantes de la Comisión de Arbitraje podrá tener cargo alguno dentro de cualquier autoridad, asociación, sociedad o cualquier otro órgano deportivo, a efecto de asegurar su total autonomía en la resolución de los recursos que conozca.

Artículo 40. Se deroga.

Artículo 41. La Comisión de Arbitraje tendrá un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente entre los integrantes de la misma, para el despacho de los asuntos administrativos de la Comisión.

Artículo 42. El presidente y los integrantes de la Comisión de Arbitraje durarán tres años en su encargo, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo más.

Los cargos de los integrantes de la Comisión de Arbitraje son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

CAPÍTULO III

Se deroga

Artículo 43. Se deroga.

Artículo 44. Se deroga.

Artículo 45. Se deroga.

TÍTULO SÉPTIMO COMITÉ ESTATAL ANTIDOPAJE

CAPÍTULO I De la integración del Comité Estatal Antidopaje

Artículo 46. El Comité Estatal Antidopaje es la instancia que tiene por objeto conocer, junto con las asociaciones deportivas estatales, los resultados, las irregularidades y las controversias que surjan de los controles de dopaje en el deporte a que sean sometidos los deportistas en el territorio estatal, dentro y fuera de competición.

Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley, el Comité Estatal Antidopaje, se integra de la siguiente manera:

- I. El Director General del IDEY, quien lo presidirá;
- II. Un Coordinador Médico Estatal;
- III. Un delegado de las Asociaciones Deportivas del Estado, en carácter de Secretario del Comité;
- IV. Un delegado deportista recipiendario del mérito deportivo, en carácter de vocal, y
- V. Un delegado médico de la Secretaria de Salud del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, en carácter de vocal.

Los integrantes previstos en las fracciones II, III, IV y V de este artículo formarán parte del Comité Estatal Antidopaje previa aceptación de la invitación que les realice el Presidente.

Los integrantes del Comité Estatal Antidopaje podrán intervenir en las sesiones con voz y voto, a excepción del Secretario del Comité quien podrá asistir y participar en las mismas con derecho a voz, pero sin voto.

Los integrantes del Comité Estatal Antidopaje durarán un año en su encargo y podrán ser reelectos hasta por un periodo más.

Artículo 48. Los cargos de los integrantes del Comité Estatal Antidopaje serán de carácter honorario, por lo que sus miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

CAPÍTULO II

De las atribuciones del Comité Estatal Antidopaje

Artículo 49. El Comité Estatal Antidopaje tendrá las atribuciones conferidas por el Artículo 65 de la Ley, así como las establecidas en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

En el desempeño de sus funciones, el Comité Estatal Antidopaje deberá sujetarse invariablemente a las disposiciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 50. Se deroga.

Artículo 51. Se deroga.

Artículo 52. Se deroga.

Artículo 53. Se deroga.

TÍTULO OCTAVO

COMISIÓN ESTATAL CONTRA LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53 bis. La Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte es un órgano colegiado que tiene por objeto definir y conducir las políticas para prevenir y atender la violencia en el deporte en el Estado.

Artículo 53 ter. La Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte tendrá, para el cumplimiento de su objeto, las atribuciones previstas en el Artículo 75 quater de la Ley.

Artículo 53 quater. La Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte estará integrada en términos del artículo 75 quinquies de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. La Comisión de Arbitraje del Deporte en el Estado de Yucatán, deberá instalarse dentro de los 90 días siguientes a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

TERCERO. El Comité Estatal Antidopaje, deberá instalarse dentro de los 90 días siguientes a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Reglamento.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. JUAN GABRIEL RICALDE RAMÍREZ
SECRETARIO DE HACIENDA**

(RÚBRICA)

**C. ULISES CARRILLO CABRERA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO**

(RÚBRICA)

**C. ALVARO AUGUSTO QUIJANO VIVAS
SECRETARIO DE SALUD**

(RÚBRICA)

**C. RAÚL HUMBERTO GODOY MONTAÑEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

(RÚBRICA)

**C. JORGE RODRÍGO ARJONA PUERTO
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS**

Decreto 659/2018 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 18 de septiembre de 2018.

Artículo único. Se reforman: las fracciones IV, V, XXII y XXIV del artículo 2; los artículos 7, 8, 9 y 10; la denominación del capítulo II del título segundo; el artículo 12; la denominación del título tercero; los artículos 20, 21, 22, 23 y 24; la denominación del título cuarto; el artículo 34; la denominación del título sexto; los artículos 34, 37, 39 y 42; la denominación del título séptimo y del capítulo I del título séptimo; el artículo 46; el párrafo tercero del artículo 47; la denominación del capítulo II del título séptimo; y el párrafo segundo del artículo 49; **se derogan:** los artículos 11, 13 y 14; el capítulo III del título segundo; los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 25 y 40; el capítulo III del título sexto; y los artículos 43, 44, 45, 50, 51, 52 y 53; y **se adicionan:** el capítulo I bis al título segundo, que contiene los artículos 8 bis, 8 ter, 9, 10 y 11; los artículos 8 bis y 8 ter; el artículo 37 bis; el párrafo segundo del artículo 47, recorriéndose en su numeración los actuales párrafos segundo y tercero, para pasar a ser los párrafos tercero y cuarto; el título octavo, que contiene un capítulo único; el capítulo único al título octavo, que contiene los artículos 53 bis, 53 ter y 53 quater; y los artículos 53 bis, 53 ter y 53 quater, todos del Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 4 de septiembre de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno